



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

102
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00006-19

MATERIA: RESIDUOS PELIGROSOS

INSPECCIONADO: "PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."

OF: PFPA/21.5/2C.27.1/1554-19 002998

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00006-19

ASUNTO: SE EMITE **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **31 treinta y uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección** número **PFPA/21.2/2C.27.1/011-(19)-000373**, de fecha **25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**, emitida por ésta Representación Federal, se comisionó al Inspector Federal adscrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar los actos de inspección y vigilancia al C. Propietario, Representante Legal, Encargado u Ocupante del establecimiento denominado "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", ubicado en la calle Camino Viejo al Muey, cruce con calle Aluminio, San José del Castillo, municipio de El Salto, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, de conformidad a lo establecido en las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, entre otros puntos, tal y como se señala en la Orden de Inspección de referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto anterior, se levantó el **Acta de Inspección** número **PFPA/21.2/2C.27.1/011-19**, el día **27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**, entendiéndose la diligencia con la el **Eliminado 04 palabras** cual manifestó ser el **Encargado de Planta**, sin que



acreditara su dicho; Acta de Inspección mediante la cual, se circunstanciaron hechos, actos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por violaciones a diversas disposiciones de dicho ordenamiento legal, así como del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo cual, se dictó el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.1/0845-19 001141** de fecha **06 seis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, mediante el cual, se le concedió a la persona moral denominada **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, por conducto de quién resultare ser su Apoderado o Representante Legal, el plazo de 15 quince días hábiles, para que expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección que nos ocupa; acuerdo que fue notificado con fecha **27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, por lo que, se hace constar que el **plazo concedido transcurrió del día 28 veintiocho de mayo al 17 diecisiete de junio, ambos del año 2019 dos mil diecinueve**. Intégrese a los autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, para que quede constancia y surta sus efectos legales a que haya lugar. -----

TERCERO.- Que se tienen por admitidas las constancias de notificación consistentes en **Citatorio y Acta de Notificación Previo Citatorio** de fechas **24 veinticuatro y 27 veintisiete, ambas de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, respectivamente, a través de la cual se le notificó a la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, el contenido del **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.1/0845-19 001141** de fecha **06 seis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**. Incorpórese a los autos del expediente en que se actúa para que quede constancia y surta los efectos legales a los que hay lugar. -----

CUARTO.- Que se tienen por admitido el escrito presentado por el **C. Ciro Camacho Becerra**, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, recibido por esta Delegación el día **17 diecisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, según se desprende del sello de la oficialía de partes de esta Delegación; por medio del cual comparece en tiempo y forma para efecto de dar contestación al **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.1/0845-19 001141** de fecha **06 seis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, cuyas manifestaciones serán valoradas en los Considerandos de la presente resolución administrativa, asimismo, mediante el referido escrito ofreció las siguientes pruebas:

- 1. Documental Pública.-** Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida a favor del C. Ciro Camacho Becerra, por el Instituto Federal Electoral.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

103
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00006-19

2. **Documental Privada.-** Consistente en la copia simple del Informe de Ensayo bajo número de reporte 0844/19, de fecha 26 de marzo del año 2019, emitido por el Laboratorio ALS Laboratory Group S.L.
3. **Documental Privada.-** Consistente en la copia simple del Informe de Ensayo bajo número de reporte 0845/19, de fecha 27 de marzo del año 2019, emitido por el Laboratorio ALS Laboratory Group S.L.
4. **Documental Privada.-** Consistente en la copia simple del Informe de Ensayo bajo número de reporte 0846/19, de fecha 27 de marzo del año 2019, emitido por el Laboratorio ALS Laboratory Group S.L.
5. Fotografía impresa a color del almacenamiento de escoria de aluminio.
6. Fotografía impresa a color de la identificación del residuo de escoria de aluminio.
7. **Documental Privada.-** Consistente en copia a color de la carta cobertura de seguro de responsabilidad civil emitida por la Aseguradora Mapfre con fecha 12 de junio del año 2019.
8. **Documental Pública.-** Consistente en copia simple del acuse de recibo sellado con fecha 06 de julio del año 2018, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del trámite de solicitud de Licencia Ambiental Única.
9. **Documental Privada.-** Consistente en copia simple de Plan de Atención a Contingencias.

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto los artículos 16, fracción V, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se tienen por **admitidas** las pruebas ofrecidas, toda vez que las mismas no son contrarias a la moral ni a las buenas costumbres y por encontrarse ofertadas conforme a derecho corresponde, asimismo, se le tienen por hechas las manifestaciones que se desprenden del escrito de cuenta, las cuales serán valoradas, y se resolverá lo conducente en la presente Resolución Administrativa. Intégrese al expediente para que surta sus efectos legales que haya lugar. -----

QUINTO.- Que se tienen por admitido el escrito presentado por el **C. Ciro Camacho Becerra**, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, recibido por esta Delegación el día **27 veintisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, según se desprende del sello de la oficialía de partes de esta Delegación; por medio del cual comparece **para manifestar el ALLANAMIENTO** al procedimiento administrativo, solicitando que se lleve a cabo el levantamiento de la medida de seguridad impuesta. Intégrese al expediente para que surta sus efectos legales que haya lugar. -



SEXTO.- Que se tienen por admitido el escrito presentado por el **C. Ciro Camacho Becerra**, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, recibido por esta Delegación el día **31 treinta y uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, según se desprende del sello de la oficialía de partes de esta Delegación; por medio del cual comparece **en alcance al escrito de ALLANAMIENTO** a que se refiere el punto inmediato, solicitando que se le tenga **renunciando al periodo de alegatos**; de igual manera presenta copia certificada de la Escritura Pública número 4,879, pasada ante la fe del Abogado J. Félix Fonseca Rodríguez, Notario Público Titular número 5 del municipio de Ocotlán, Jalisco, mediante el cual se acredita al **C. Ciro Camacho Becerra**, como Representante Legal de la persona moral denominada **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**. Intégrese al expediente para que surta sus efectos legales que haya lugar. -----

SÉPTIMO.- Valorados en la integridad los escritos admitidos mediante los Resultandos Quinto y Sexto de la presente Resolución Administrativa, y considerando que se le otorgó a la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección anteriormente citada y las irregularidades que le fueron notificadas en términos de ley, mediante el Acuerdo de Emplazamiento referido, tomando en cuenta asimismo, que el particular por así convenir a sus intereses, manifiesta la renuncia expresa al periodo de alegatos para que se dicte la resolución administrativa, asimismo, comparece para manifestar expresamente el **ALLANAMIENTO respecto de los hechos irregulares encontrados al momento de la visita de inspección, mismos que fueron establecidos en el Acuerdo de Emplazamiento materia del presente expediente**, razón por la cual, esta Delegación por economía procesal y para no incurrir en la hipótesis normativa que prevé el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se emite la presente resolución administrativa, sin que se hayan emitido los alegatos, ello sin que afecte la garantías procesales del particular, toda vez que solicita que se dicte resolución administrativa, sin que se haya agotado el acuerdo de alegatos, manifestando tener conocimiento y efectos de su acto, por lo cual, al emitir la presente resolución administrativa, se tiene atendida su petición y se procede a dictar la resolución administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que, se turnan los autos respectivos para la emisión de la presente Resolución Administrativa y: -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

- I. Que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé ser reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo su disposiciones de orden público e interés social, las cuales rigen en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, teniendo por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer entre



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00006-19

104

otras, las normas para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; asimismo el artículo 1º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos dispone que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo su disposiciones de orden público e interés social, las cuales rigen en todo el territorio nacional, teniendo por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación. ----

- II. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; que señalan lo que corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, imponer medidas correctivas y de urgente aplicación, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto por la normatividad ambiental vigente. -----

2.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y



bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". -----

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación a los hechos encontrados. -----

III. Que como consta dentro del **Acta de Inspección** materia del presente procedimiento, se desprenden las siguientes presuntas violaciones a la normatividad aplicable en la materia, mismas que fueron hechas de su conocimiento mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.1/0845-19 001141** de fecha **06 seis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**:

1. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 82 fracción I y III inciso b), c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que el área destinada por la empresa para el almacenamiento de ESCORIAS DE ALUMINIO (escorias de fundición de chatarra de aluminio) provenientes de otro establecimiento (tercero), no cumple con las condiciones establecidas en los incisos b), c) y d) de la fracción III del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; a razón de lo siguiente:
 - El residuo peligroso se encuentra sobre suelo natural, siendo que el inciso b) del precepto legal señalado determina que en la zona donde se guarden los residuos, los pisos deben ser lisos y de material impermeable.
 - El residuo peligroso se encuentran almacenado en un área abierta sin techo y a granel, siendo que el inciso c) del precepto legal descrito determina que en caso de áreas abiertas no techadas, no deben almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando estos produzcan lixiviados.
 - El residuo peligroso se encuentra a la intemperie, es decir, no se tiene cubierto, siendo que el inciso d) del precepto legal referido, determina que en caso de áreas



SE
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

105
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00006-19

no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar sus dispersión por viento.

Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/011-(19).-----

2. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 43 y 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que el establecimiento inspeccionado no cuenta con Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el acopio y almacenamiento del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio) proveniente de un tercero. Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/011-(19).-----
3. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que en la visita de inspección se observó que el residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio) almacenado en el establecimiento no cuenta con alguna identificación. Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/011-(19).-----
4. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que el establecimiento inspeccionado no acredita contar con una garantía financiera o seguro para efecto de cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio), tampoco que la ha presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para efectos de la autorización de acopio o almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros. Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/011-(19).-----
5. Presunta violación a lo establecido en el **artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que el establecimiento inspeccionado no acredita contar con un programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes, acorde al manejo del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio), tampoco acredita que lo haya presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para efectos de la autorización de acopio o almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros. Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/011-(19).-----

8
MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos 03/100 M.N.), **MEDIDAS ADICIONALES:** Trámite ante la SEMARNAT

Página 7 de 33

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



Acuerdo de Emplazamiento, fue hecho del legal conocimiento de la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."** y mediante el cual, de conformidad con lo establecido en los **artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con relación al artículo 104 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** se determinó imponer como **medida de seguridad** la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** del establecimiento inspeccionado, específicamente en el área donde se almacena el residuo peligroso consistente en "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio); lo anterior para que la empresa no realizara la recepción ni el acopio de este residuo proveniente de otro establecimiento, ni de algún otro tipo de residuo peligroso; lo anterior en virtud de que dicho residuo se encuentra en el Listado 5 de la NOM-052-SEMARNAT-2005, QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS, EL PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y LOS LISTADOS DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; así también considerando que las irregularidades de que se tratan, propician la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y para la salud pública; quedando condicionado el levantamiento de esta medida **al cumplimiento cabal de las medidas correctivas** antes descritas, sin que esta medida de seguridad limite las acciones de atención a emergencias y de prevención para reducir sucesos que afecten el ambiente y a la salud humana. -----

Al respecto y en cumplimiento a lo anterior, se emitió para tales efectos la **Orden de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/050-(19)-001201**, de fecha **23 veintitrés de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, así como el **Acta de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/050-(19)**, de fecha **27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, mediante la cual se llevó a cabo la imposición de la medida de seguridad ordenada. -----

Compareciendo el visitado mediante el escrito de fecha **17 diecisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, a través del cual se presentaron las siguientes pruebas

1. **Documental Pública.-** Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida a favor del C. **Ciro Camacho Becerra**, por el Instituto Federal Electoral.
2. **Documental Privada.-** Consistente en la copia simple del Informe de Ensayo bajo número de reporte **0844/19**, de fecha **26 de marzo del año 2019**, emitido por el Laboratorio **ALS Laboratory Group S.L.**



3. **Documental Privada.-** Consistente en la copia simple del Informe de Ensayo bajo número de reporte 0845/19, de fecha 27 de marzo del año 2019, emitido por el Laboratorio ALS Laboratory Group S.L.
4. **Documental Privada.-** Consistente en la copia simple del Informe de Ensayo bajo número de reporte 0846/19, de fecha 27 de marzo del año 2019, emitido por el Laboratorio ALS Laboratory Group S.L.
5. Fotografía impresa a color del almacenamiento de escoria de aluminio.
6. Fotografía impresa a color de la identificación del residuo de escoria de aluminio.
7. **Documental Privada.-** Consistente en copia a color de la carta cobertura de seguro de responsabilidad civil emitida por la Aseguradora Mapfre con fecha 12 de junio del año 2019.
8. **Documental Pública.-** Consistente en copia simple del acuse de recibo sellado con fecha 06 de julio del año 2018, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del trámite de solicitud de Licencia Ambiental Única.
9. **Documental Privada.-** Consistente en copia simple de Plan de Atención a Contingencias.

Respecto de las cuales, se procede a continuación a su valoración:

Por lo que se refiere a la prueba marcada con el numeral 1, la misma resulta suficiente para acreditar la personalidad del compareciente, sin que la misma se relacione con las irregularidades atribuidas ni con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. - - - - -

Por lo que se refiere a las pruebas marcadas con los numerales 2, 3 y 4, consistentes los Informe de Ensayo emitidos por el Laboratorio ALS Laboratory Group S.L.; de los cuales se desprende que dicho Laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, **determinó que una vez llevada a cabo la caracterización del residuo identificado como escoria de aluminio de fundición, RESULTÓ NEGATIVO PARA LAS CARACTERÍSTICAS DE CORROSIVIDAD, REACTIVIDAD, TOXICIDAD E INFLAMABILIDAD y que respecto a las característica de EXPLOSIVIDAD no debe determinarse mediante análisis de laboratorio, por lo que la identificación de esta característica debe estar basada en el conocimiento del generador sobre el origen o composición del residuo; sin embargo es importante señalar que dichas documentales privadas solamente fueron presentadas en copia simple, por lo que, lo anterior no permite acreditar de manera plena y sin que exista lugar a dudas, respecto a la confiabilidad de los resultados que se desprenden de las mismas, sin embargo si constituye un indicio de que el residuo que acopia la persona moral visitado no tiene características de peligrosidad.** - - - - -



Por lo que corresponde a las pruebas identificadas con los números **5, 6, 7 y 9**, consistentes en las 2 fotografías impresas a color del almacenamiento de escoria de aluminio y de la identificación del residuo de escoria de aluminio, así como la carta cobertura de seguro de responsabilidad civil emitida por la Aseguradora Mapfre y el Plan de Atención a Contingencias; los mismos que **no resultan suficientes para efecto de desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección**, toda vez que, por lo que se refiere a las fotografías, éstas fueron tomadas de forma posterior a la visita de inspección, ya que al momento de la diligencia de inspección no fueron observadas las condiciones que de dichas fotografías se desprenden; con relación a la carta cobertura, esta fue emitida 12 de junio del año 2019, es decir, de manera posterior a la visita realizada el día 27 de febrero del año 2019 y por lo que se refiere al Plan de Atención a Contingencias, el visitado manifestó que dicho Programa fue entregado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acompañado del Trámite de la Licencia Ambiental única, es decir, con fecha 06 seis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que, procedente determinar que el mismo fue elaborado de manera posterior a la fecha de la visita de inspección; **sin embargo dichas pruebas serán valoradas para efecto de determinar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.** - - -

Asimismo y por lo que respecta a la **prueba señalada bajo el numeral 8**, cabe señalar que la misma no se relaciona con las irregularidades materia del presente procedimiento administrativo, ya que al tratarse del acuse de recibo sellado con fecha 06 de julio del año 2018, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del trámite de solicitud de Licencia Ambiental Única, lo anterior se relaciona con las obligaciones de la visitada en materia de atmósfera, siendo que el presente expediente se refiere a las obligaciones en materia de residuos peligrosos, por lo que carece de valor probatorio alguno para desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de diligencia que nos ocupa, asimismo tampoco resulta tendiente a acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas. - - - - -

En virtud de lo anterior, se procede valorar si las presuntas violaciones que le fueron atribuidas a la empresa visitada, han sido desvirtuadas o si se ha configurado las mismas, de conformidad a las actuaciones que integran los autos del presente expediente, particularmente de los argumentos de defensa vertidos y de las pruebas ofrecidas, principalmente respecto de las manifestaciones relacionadas con el hecho de que los residuos que se almacenan en las instalaciones de la empresa de que se trata no cuentan con características de peligrosidad, circunstancia que se desprende de los Informes de Ensayo emitidos por el Laboratorio ALS Laboratory Group S.L., en los cuales dicho Laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, **determinó que una vez llevada a cabo la caracterización del residuo identificado como escoria de aluminio de fundición, RESULTÓ NEGATIVO PARA LAS CARACTERÍSTICAS DE CORROSIVIDAD, REACTIVIDAD, TOXICIDAD E INFLAMABILIDAD y que respecto a las característica de EXPLOSIVIDAD no debe determinarse mediante análisis de laboratorio, por lo que la identificación de esta característica debe estar basada en el conocimiento del generador sobre el origen o**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00006-19

composición del residuo; por lo anterior, la empresa visitada considera que no le resulta aplicable el tramitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, al respecto, es importante señalar que de conformidad a lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005**, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, establece en el **Listado 5, Clasificación por tipo de residuos, sujetos a condiciones particulares de manejo, que las escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio, se encuentran clasificadas como tóxicas (T), de acuerdo al Código de Peligrosidad de los Residuos (CPR), como se puede observar a continuación:**

LISTADO 5

CLASIFICACION POR TIPO DE RESIDUOS, SUJETOS A CONDICIONES PARTICULARES DE MANEJO

ESCORIAS		
ESCORIAS PROVENIENTES DEL HORNO DE FUNDICION DE CHATARRA EN LA PRODUCCION DE ALUMINIO	(T)	RP 3/01
ESCORIAS PROVENIENTES DEL HORNO ELECTRICO EN LA PRODUCCION DE FOSFORO	(T)	RP 3/02
ESCORIAS PROVENIENTES DEL HORNO EN LA PRODUCCION SECUNDARIA DE COBRE	(T)	RP 3/03
ESCORIAS PROVENIENTES DEL HORNO EN LA PRODUCCION SECUNDARIA DE PLOMO	(T)	RP 3/04
LODOS		
ACABADO DE METALES Y GALVANOPLASTIA		

Asimismo, es importante señalar que las Norma Oficial Mexicana de referencia, señala en el punto 6 de la misma, lo siguiente:

6. Procedimiento para determinar si un residuo es peligroso

6.1 El procedimiento para determinar si un residuo es peligroso se presenta en la Figura 1.

6.2 Un residuo es peligroso si se encuentra en alguno de los siguientes listados:

Listado 1: Clasificación de residuos peligrosos por fuente específica.

Listado 2: Clasificación de residuos peligrosos por fuente no específica.

Listado 3: Clasificación de residuos peligrosos resultado del desecho de productos químicos fuera de especificaciones o caducos (Tóxicos Agudos).



Listado 4: Clasificación de residuos peligrosos resultado del desecho de productos químicos fuera de especificaciones o caducos (Tóxicos Crónicos).

Listado 5: Clasificación por tipo de residuos, sujetos a Condiciones Particulares de Manejo.

Por lo que, tal y como se desprende de las disposiciones antes señaladas, particularmente de la Norma Oficial Mexicana de referencia, es evidente que al haber sido enlistado el residuo consistente en escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio, **como peligroso por su característica de toxicidad, y al señalar también dicha Norma que en residuos es peligroso si se encuentra en alguna de los listados, y considerando que el residuo de referencia se encuentra en el listado 5, por lo que es evidente que la empresa visitada SI SE ENCUENTRA OBLIGADA a tramitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos.** -----

Al respecto, esta autoridad no es omisa en considerar los resultados de los Informes de Ensayo emitidos por el Laboratorio ALS Laboratory Group S.L., acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, sin embargo, **esta Representación Federal no es competente para determinar si en su caso, las determinaciones emitidas por dicho Laboratorio lo exentan de contar con la autorización de que se trata, siendo la Autoridad competente para tales efectos, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ser la autoridad facultada para la emisión de dichas autorizaciones, sin que obre en autos del presente expediente, ningún documento emitido por la Secretaría, mediante el cual dicha autoridad haya determinado que no le resulta aplicable la obligaciones de contar con la autorización para el almacenamiento y acopio de residuos peligrosos;** sin embargo, dicha circunstancia será tomada en consideración al momento de determinar lo conducente respecto a la medida de seguridad impuesta. -----

Asimismo, es importante señalar que mediante los escritos de fechas **27 veintisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve y 31 treinta y uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, compareció el C. Ciro Camacho Becerra, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada "PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.", para manifestar el ALLANAMIENTO al procedimiento administrativo, lo cual constituye una manifestación expresa respecto a la no oposición de las pretensiones de esta Representación Federal.** -----

En virtud de lo anterior, se determina la certidumbre jurídica y la plena responsabilidad de la persona moral denominada **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.", en la comisión de las siguientes violaciones:**



1.- Presunta violación a lo establecido en el artículo 82 fracción I y III inciso b), c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que el área destinada por la empresa para el almacenamiento de ESCORIAS DE ALUMINIO (escorias de fundición de chatarra de aluminio) provenientes de otro establecimiento (tercero), no cumple con las condiciones establecidas en los incisos b), c) y d) de la fracción III del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; a razón de lo siguiente:

- El residuo peligroso se encuentra sobre suelo natural, siendo que el inciso b) del precepto legal señalado determina que en la zona donde se guarden los residuos, los pisos deben ser lisos y de material impermeable.
- El residuo peligroso se encuentran almacenado en un área abierta sin techo y a granel, siendo que el inciso c) del precepto legal descrito determina que en caso de áreas abiertas no techadas, no deben almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando estos produzcan lixiviados.
- El residuo peligroso se encuentra a la intemperie, es decir, no se tiene cubierto, siendo que el inciso d) del precepto legal referido, determina que en caso de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar sus dispersión por viento.

Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/011-(19).----

Violación que resulta en la configuración de la infracción a que se refiere el artículo **106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, que a la letra señala:

"...Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud..."

2.- Presunta violación a lo establecido en el artículo 43 y 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que el establecimiento inspeccionado no cuenta con Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el acopio y almacenamiento del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio) proveniente de un tercero. Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/011-(19).-----



Violación que resulta en la configuración de la infracción a que se refiere el artículo **106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, que a la letra señala:

“...I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello...”

3.- Presunta violación a lo establecido en el **artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que en la visita de inspección se observó que el residuo peligroso “ESCORIA DE ALUMINIO” (escoria de fundición de chatarra de aluminio) almacenado en el establecimiento no cuenta con alguna identificación. Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/011-(19).-----

Violación que resulta en la configuración de la infracción a que se refiere el artículo **106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, que a la letra señala:

“...XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos...”

4.- Presunta violación a lo establecido en el **artículo 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que el establecimiento inspeccionado no acredita contar con una garantía financiera o seguro para efecto de cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio del residuo peligroso “ESCORIA DE ALUMINIO” (escoria de fundición de chatarra de aluminio), tampoco que la ha presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para efectos de la autorización de acopio o almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros. Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/011-(19).-----

Violación que resulta en la configuración de la infracción a que se refiere el artículo **106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, que a la letra señala:

“...XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley...”

5.- Presunta violación a lo establecido en el **artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que el establecimiento inspeccionado no acredita contar con un programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes, acorde al manejo del residuo peligroso “ESCORIA DE ALUMINIO” (escoria de fundición de chatarra de aluminio), tampoco acredita que



lo haya presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para efectos de la autorización de acopio o almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros. Lo anterior derivado del acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/011-(19). -----

Violación que resulta en la configuración de la infracción a que se refiere el artículo **106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, que a la letra señala:

"...XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley..."

Resultando pertinente describir el valor que tendrá cada prueba y la razón por la cual es considerada como tal: -----

VALOR PROBATORIO INDICIARIO: Es una circunstancia que sirve como base para suponer un hecho desconocido. -----

VALOR PROBATORIO PLENO: Implica una certeza indubitable de un hecho; una comprobación fehaciente o entera de una circunstancia; un acreditamiento inequívoco sobre una situación fáctica¹. -----

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles siendo supletorio en materia administrativa, mediante los siguientes artículos menciona: -----

"ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

¹ MONARQUE UREÑA R. "Derecho Procesal Penal Esquemático". Editorial Porrúa. 2002. México. Pág. 75



En este punto es importante señalar que las **actas de inspección, por ser documentos públicos revisten valor probatorio pleno**, por lo que corresponderá al inspeccionado desvirtuar lo asentado en ellas, siendo aplicable de manera análoga el siguiente criterio jurisprudencial. -----

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

*Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27."*

IV. De la misma manera se hace constar el GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, por lo que como de actuaciones se desprende: -----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente haber realizado las acciones necesarias para que el área de almacenamiento del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio) que recibe otro establecimiento (tercero) cumpla con lo establecido en los incisos b), c) y d) de la fracción III del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 20 veinte días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

Al respecto, el interesado presentó 1 fotografía impresa a color del lugar en el que se lleva a cabo el almacenamiento del residuo de escoria, en la cual se observa que se instaló un techo, sin embargo el lugar no está completamente cerrado y no está cubierto por ningún material para evitar su dispensación, asimismo, se observa sobre suelo natural; por lo anterior se tiene por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva ordenada, ya que los preceptos legales antes referidos señalan que el lugar de almacenamiento debe de contar con pisos lisos y de material impermeable, y que en caso de áreas no techadas, los residuos deben de estar cubiertos con algún material impermeable para evitar se dispersos por el viento. -----



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00006-19

2. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia del Oficio mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le otorgue Autorización para el acopio y almacenamiento del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio) que recibe otro establecimiento (tercero).-----

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 20 veinte días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.-----

Al respecto, se tiene por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva, toda vez que no se presentó la autorización para tales efectos, o en su caso alguna determinación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a que no resulta aplicable obtener la autorización, en virtud de los resultados de los informes realizados por el Laboratorio ALS Laboratory Group S.L..-----

3. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que identifica el residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio) que almacena, mediante señalamientos localizados en lugares y formas visibles, en los cuales se haga referencia al nombre del residuo peligroso, sus características de peligrosidad, nombre del generador y la fecha del inicio de almacenamiento.-----

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 20 veinte días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.-----

En ese sentido, el visitado presentó 1 fotografía impresa a color de la identificación del residuo de escoria de aluminio, en la que se observa que se colocó un letrero que señala "Escoria de Aluminio Residuos No Peligrosos"; sin embargo dicho letrero no cumple con las disposiciones legales de referencia, ya que inicialmente hace el señalamiento de que el residuo no es peligroso, lo cual, como se ha señalado con anterioridad no ha sido sometido a la consideración de la Secretaría, en virtud de los resultados de los informes realizados por el Laboratorio ALS Laboratory Group S.L., por lo que tampoco se han señalado sus características de peligrosidad, nombre del generador y fecha de inicio del almacenamiento; por lo que la medida correctiva se tiene por **NO CUMPLIDA**-----

4. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que cuenta con una garantía financiera o seguro suficiente para efectos de cubrir los daños, que se pudieran causar durante el acopio del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio) así también, presentar el acuse respectivo de la presentación de esta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-



PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 20 veinte días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

En ese sentido, es importante señalar que el visitado presentó la carta cobertura de seguro de responsabilidad civil emitida por la Aseguradora Mapfre emitida con fecha 12 de junio del año 2019, la cual, tal y como se desprende de su contenido, otorgó cobertura provisional por 30 días naturales, en tanto se concluyera el proceso de emisión de la póliza, sin embargo, no obra en autos del presente procedimiento constancia de que el visitado haya remitido la póliza definitiva, ni que esta haya sido presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo tanto, la medida correctiva se tiene por **NO CUMPLIDA**. -----

5. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que cuenta con un programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes, en el cual se describan las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos y/o materiales con que la empresa cuenta para controlar las contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones y/o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones del manejo del residuo peligroso; así también, presentar el acuse respectivo de la presentación de éste ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 20 veinte días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

Con relación a lo anterior, el visitado presentó el Plan de Atención a Contingencias, manifestado que dicho Programa fue entregado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acompañado del Trámite de la Licencia Ambiental Única, en el cual se observa el sello de recibido con fecha 06 seis de julio del año 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, de dicho documento, no se desprenden de manera detallada las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos y/o materiales con que la empresa cuenta para controlar las contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones y/o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones del manejo del residuo peligroso, ya que únicamente contiene temas como sismo, incendio, derrames, combustibles y accidentes laborales, porcentaje de reducción de proceso de acuerdo a la fase de la contingencia ambiental y acciones en caso de emisiones extraordinarias, por lo que en estas acciones se refiere solo a los términos de “mantenimiento de equipos”, observación periódica de la emisión” y “paro inmediato de los procesos de partículas”; por lo que la medida correctiva se considera **PARCIALMENTE CUMPLIDA**. -----

En ese sentido y toda vez que el interesado presentó los Informes de Ensayo emitidos por el Laboratorio ALS Laboratory Group S.L., en los cuales dicho Laboratorio acreditado por la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00006-19

Entidad Mexicana de Acreditación, determinó que una vez llevada a cabo la caracterización del residuo identificado como escoria de aluminio de fundición, RESULTÓ NEGATIVO PARA LAS CARACTERÍSTICAS DE CORROSIVIDAD, REACTIVIDAD, TOXICIDAD E INFLAMABILIDAD y que respecto a las característica de EXPLOSIVIDAD no debe determinarse mediante análisis de laboratorio, por lo que la identificación de esta característica debe estar basada en el conocimiento del generador sobre el origen o composición del residuo; lo cual constituye un indicio de que el residuo que almacena el visitado no tiene características de peligrosidad, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el Considerando III de la presente resolución administrativa, pero que no obstante lo anterior, la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, establece en el Listado 5, Clasificación por tipo de residuos, sujetos a condiciones particulares de manejo, que las escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio, se encuentran clasificadas como tóxicas (T) y que dicha Norma establece que un residuo es peligroso si se encuentra en alguno de los listados, por lo que la empresa visitada SI SE ENCUENTRA OBLIGADA a tramitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos **y considerando que esta Representación Federal no es competente para determinar si en su caso, las determinaciones emitidas por dicho Laboratorio lo exentan de contar con la autorización de que se trata, siendo la Autoridad competente para tales efectos, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ser la autoridad facultada para la emisión de dichas autorizaciones, sin que obre en autos del presente expediente, ningún documento emitido por la Secretaría, mediante el cual dicha autoridad haya determinado que no le resulta aplicable la obligaciones de contar con la autorización para el almacenamiento y acopio de residuos peligrosos**, es por lo que se ordena a la persona moral denominada **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, el cumplimiento de la siguiente **MEDIDA ADICIONAL**:

1. Deberá de someter a consideración de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales los argumentos relacionados con los Informes de Ensayo emitidos por el Laboratorio ALS Laboratory Group S.L., debiendo presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documento emitido por dicha Secretaria mediante el emita una determinación respecto a que no resulta necesario el contar con la Autorización para el acopio y almacenamiento del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio).

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 20 veinte días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído. -----



2. En caso de que dicha Secretaría determine que si debe contar con la Autorización para el acopio y almacenamiento del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio), deberá de dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento materia del presente procedimiento, mismas que han sido señaladas con anterioridad. -----
PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 30 treinta días hábiles contados a partir de que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales emita la determinación respecto a si se requiere o no la autorización para el acopio y almacenamiento del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio).

Al respecto, se hace del conocimiento de la persona moral denominada **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, que en caso de no dar cumplimiento a las medidas adicionales ordenadas, se podrán llevar a cabo los actos de inspección que resulten necesarios para acreditar su cumplimiento, pudiendo imponerse las medidas de seguridad que resulten necesarias, en caso de riesgo inminente de daño o desequilibrio ecológico. -----

Asimismo y por lo que respecta a la **medida de seguridad** impuesta a la persona moral denominada **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A DE C.V"**, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** del establecimiento inspeccionado, específicamente en el área donde se almacena el residuo peligroso consistente en "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio); la misma **SE DEJA SIN EFECTOS, y por lo tanto se ordena el levantamiento de la misma,** en virtud de que, valoradas las constancias que integran los autos del presente expediente, particularmente los Informes de Ensayo emitidos por el Laboratorio ALS Laboratory Group S.L., se desprende que existe **el indicio de que el residuo que acopia la persona moral visitado no tiene características de peligrosidad,** por lo que se considera que no se encuentra latente la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y para la salud pública. -----

- V. Con fundamento en el primer párrafo, todas sus fracciones, del artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación al artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para la imposición de las sanciones marcadas en esa ley se tomaran en cuenta, **la gravedad de las infracciones, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional y el beneficio obtenido;** por lo de lo anterior, se estará a lo siguiente: -----

- a) **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**, considerando principalmente los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de



desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos generales o de la biodiversidad; de la valoración y análisis de todas y cada una de las constancias que obran en autos del procedimiento administrativo que ahora se resuelve, se determina, con relación a las **infracciones** cometidas por la persona moral "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A DE C.V.**": -----

- Respecto a la gravedad de la irregularidad marcada con el numeral **1.** que nos ocupa, se determina como **GRAVE**, en virtud de que, no obstante existe el indicio de que el residuo peligroso que se acopia no tiene características de peligrosidad, y que en consecuencia, manifiesta el visitado que no requiere contar con un área de almacenamiento que cumpla con los requisitos que señala la ley, dicha circunstancia no ha sido determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que el almacenamiento de un residuo puede ocasionar infiltraciones al suelo y reacciones con el agua, pudiendo generarse gases tóxicos que pudieran provocar a su vez daños a la salud de los habitantes de la zona, y la empresa de que se trata realizó la caracterización del residuo hasta el año 2019, que fue cuando se realizaron los estudios por el Laboratorio acreditado, y que de conformidad al acta e inspección, la empresa inició operaciones desde marzo del año 2015, por lo que la empresa estuvo realizando el almacenamiento del residuo de que se trata, sin atender las condiciones establecidas por la legislación para su manejo por años, sin conocer la características de peligrosidad del mismo; al respecto es importante manifestar que un almacenaje adecuado, reduce el riesgo de que los residuos peligrosos tengan contacto con otros materiales y también que estos sean liberados al medio ambiente. Lo anterior, como lo describe el Documento "Guía para el Almacenamiento de Residuos Peligrosos para generadores y prestadores de servicios" elaborado por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT, edición del año 2012: -----
- El **principal objetivo del acopio y almacenamiento seguro** es manejar adecuadamente los residuos peligrosos y minimizar su liberación, con objeto de evitar el ocasionar daños al ambiente o a la salud de la población.
- Un factor importante para disminuir los impactos ambientales en un sitio de almacenamiento **es contar con un lugar adecuado que reúna todas las condiciones básicas necesarias** para esta actividad establecida en el Artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- En relación a la gravedad de la irregularidad marcada con el numeral **2.** que nos ocupa, se determina como **GRAVE**, ya que, considerando que la autorización para el almacenamiento y acopio de residuos peligroso es un trámite administrativo



importante por la información que se presenta mediante el mismo, ya que de los registros se establece un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, de donde se puede partir para la toma de decisiones dentro de la Política Ambiental Nacional relacionada con los residuos peligrosos, desde su generación hasta su disposición final, con el fin de controlarlos en todas sus etapas, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente, ² por lo que, al no haber contado con el **Registro correspondiente** lo anterior se refleja en un manejo inadecuado de los residuos peligrosos acopiados, por lo que, no obstante existe el indicio de que el residuo peligroso que se acopia no tiene características de peligrosidad, dicha circunstancia no ha sido determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, la empresa estuvo realizando el almacenamiento del residuo de que se trata, por años, sin conocer la características de peligrosidad del mismo, considerando que inició operaciones desde marzo del año 2015, y que la caracterización del residuo la realizó hasta el año 2019, que fue cuando se llevaron a cabo los estudios por el Laboratorio acreditado. -----

- En lo que, se refiere a la gravedad de la irregularidad marcada con el numeral **3.** que nos ocupa, se determina como **GRAVE**, ya que el no contar con una identificación correcta del residuo peligroso, se puede generar emergencias ambientales por cuestiones de incompatibilidad de residuos, y resultaría complicado evaluar los riesgos en caso de accidente por no tener la certeza de la peligrosidad de los mismos. -----
- Por lo que respecta a la gravedad de la irregularidad marcada con el numeral **4.** que nos ocupa, se determina como **GRAVE**, ya que el contar con el Seguro de Riesgo Ambiental garantiza el poder económico para poder estar en posibilidades de una posible reparación del daño, en caso de provocarse daños al ambiente, a los recursos naturales, a los ecosistemas y la salud de las personas, por lo que el no tenerlo genera incertidumbre respecto a si se está en posibilidades de cumplir con la responsabilidad de reparar los daños ocasiones. -----
- Por lo que respecta a la gravedad de la irregularidad marcada con el numeral **5.** que nos ocupa, se determina como **GRAVE**, ya que el Programa de Prevención de contingencias o emergencias ambientales aprobado por la Secretaría, es un instrumento que tiene como objeto identificar las acciones que deben efectuarse

² INE-SEMARNAT, 2000, "Evolución de la Política Nacional de Materiales, Residuos y Actividades Altamente Riesgosas", Enkidu Editores, S.A, de C.V., 1ª. Edición Octubre 2000, México, D. F., Pág. 118



en una emergencia y preparase para su atención con anticipación, por lo que en caso de contar con el mismo, no se garantiza que se cuenten con los recursos para responder adecuadamente ante una contingencia, en consecuencia, se puede ocasionar daños a los recursos naturales, a los ecosistemas y a la salud pública. --

b) **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.** Por lo que ve a las condiciones económicas de la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A. DE C.V."**, esta Autoridad procede a resolver conforme a la información que obra en autos del expediente en que se actúa, y en relación a lo asentado en las Acta de inspección de marras, mediante la cual se menciona que la empresa inició operaciones el 09 de marzo del año 2015, que cuenta con 28 empleados y obreros, que el inmueble no es de su propiedad y que tiene una superficie de 20,000 metros cuadrados, asimismo, que de los autos que integran el presente expediente se desprende la existencia de la Escritura Pública número 4,879, pasada ante la fe del Abogado J. Félix Fonseca Rodríguez, Notario Público Titular número 5 del municipio de Ocotlán, Jalisco, mediante el cual se acredita que la persona moral denominada **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, **tienen un capital social variable de** Eliminado 07 palabras -----

c) Por lo que ve a la **REINCIDENCIA** de las acciones realizadas por de la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, cabe destacar que del análisis efectuado a los archivos, mediante el sistema institucional de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NO SE LE CONSIDERA COMO REINCIDENTE.** -----

d) Por lo que ve al **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES**, de determina que las acciones realizadas por la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, fueron realizadas de forma negligente, al no contar con elementos que permitan determinar que se realizaron intencionalmente. -----

e) Respecto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR, POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN**, en cuanto a este punto, cabe destacar que de la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, conforme se desprende de actuaciones, así como por la propia naturaleza de la infracción cometida, **obtuvo beneficios directos** en la comisión de las mismas, esto porque se evitó realizar las erogaciones necesarias para el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la normatividad ambiental violada, como lo es la infraestructura



necesaria para el debido almacenamiento, así como todo el tiempo en que, se estuvo operando sin un registro, por lo que se estuvo percibiendo retribución económica por la actividad que desempeña, no pudiéndose identificar el monto de lo no derogado, así como el monto preciso de lo obtenido por lo antes descrito. -----

VI. Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los Considerandos I, II, III, IV y V que anteceden a la presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la violación que nos atañe, y tomando en consideración la **gravedad** de las infracciones cometidas, el **incumplimiento y cumplimiento parcial de las medidas correctivas ordenadas**, el **carácter negligente** del infractor en la comisión de dichas irregularidades, sus **condiciones económicas**, los **beneficios directamente obtenidos** por las infracciones cometidas y la **no reincidencia** del mismo, es por lo que, es por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene por acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD** de la empresa denominada **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, en la comisión de la **infracción establecida en la fracción II**, del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala que constituye una infracción a dicha Ley, incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos las disposiciones previstas por la ley, derivado de la violación al **artículo 82 fracción I y III inciso b), c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, ya que el área destinada por la empresa para el almacenamiento de ESCORIAS DE ALUMINIO (escorias de fundición de chatarra de aluminio) provenientes de otro establecimiento (tercero), no cumple con las condiciones establecidas en los incisos b), c) y d) de la fracción III del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; a razón de lo siguiente: el residuo peligroso se encuentra sobre suelo natural, siendo que el inciso b) del precepto legal señalado determina que en la zona donde se guarden los residuos, los pisos deben ser lisos y de material impermeable, el residuo peligroso se encuentran almacenado en un área abierta sin techo y a granel, siendo que el inciso c) del precepto legal descrito determina que en caso de áreas abiertas no techadas, no deben almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando estos produzcan lixiviados, el residuo peligroso se encuentra a la intemperie, es decir, no se tiene cubierto, siendo que el inciso d) del precepto legal referido, determina que en caso de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar sus dispersión por viento; asimismo, se determina la certidumbre de la comisión de la **infracción establecida en la fracción I**, del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala que constituye una infracción a dicha ley el almacenar o acopiar residuos peligroso sin contar con la autorización debida para ello, derivado de la violación a los **artículos 43 y 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que el establecimiento inspeccionado no cuenta con Autorización por parte de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00006-19

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el acopio y almacenamiento del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio) proveniente de un tercero; de igual manera, se determina la certidumbre de la **infracción establecida en la fracción XV**, del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala que constituye una infracción a dicha ley el no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación de los residuos peligrosos, derivado de la violación al artículo **40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, ya que en la visita de inspección se observó que el residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio) almacenado en el establecimiento no cuenta con alguna identificación; de igual manera, se determina la certidumbre de la **infracción establecida en la fracción XXIV**, del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala que constituye una infracción a dicha ley el incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de la misma, derivado de la violación al **artículo 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que el establecimiento inspeccionado no acredita contar con una garantía financiera o seguro para efecto de cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio), tampoco que la ha presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para efectos de la autorización de acopio o almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; asimismo, se determina la certidumbre de la **infracción establecida en la fracción XXIV**, del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala que constituye una infracción a dicha el incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esa Ley, derivado de la violación al **artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que el establecimiento inspeccionado no acreditó contar con un programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes, acorde al manejo del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio), tampoco acredita que lo haya presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para efectos de la autorización de acopio o almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros. -----

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, mismas analizadas de fondo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por los artículo 106 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 70, 72, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente al presente procedimiento administrativo, es de RESOLVERSE y se: -----

----- R E S U E L V E -----

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos 03/100 M.N.), **MEDIDAS ADICIONALES:** Trámite ante la SEMARNAT

Página 25 de 33



PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, es por lo que, por haber cometido la **infracción establecida en la fracción II**, del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala que constituye una infracción a dicha Ley, incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos las disposiciones previstas por la ley, derivado de la violación al **artículo 82 fracción I y III inciso b), c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, ya que el área destinada por la empresa para el almacenamiento de ESCORIAS DE ALUMINIO (escorias de fundición de chatarra de aluminio) provenientes de otro establecimiento (tercero), no cumple con las condiciones establecidas en los incisos b), c) y d) de la fracción III del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; a razón de lo siguiente: el residuo peligroso se encuentra sobre suelo natural, siendo que el inciso b) del precepto legal señalado determina que en la zona donde se guarden los residuos, los pisos deben ser lisos y de material impermeable, el residuo peligroso se encuentran almacenado en un área abierta sin techo y a granel, siendo que el inciso c) del precepto legal descrito determina que en caso de áreas abiertas no techadas, no deben almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando estos produzcan lixiviados, el residuo peligroso se encuentra a la intemperie, es decir, no se tiene cubierto, siendo que el inciso d) del precepto legal referido, determina que en caso de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar sus dispersión por viento; es por lo que se le impone a la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **300 trescientas Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)** conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019 dos mil diecinueve, vigente a partir del 01 primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, y tomando en



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

115
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00006-19

consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, es por lo que, por haber cometido la **infracción establecida en la fracción I**, del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala que constituye una infracción a dicha ley el almacenar o acopiar residuos peligroso sin contar con la autorización debida para ello, derivado de la violación a los artículos **artículo 43 y 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que el establecimiento inspeccionado no cuenta con Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el acopio y almacenamiento del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio) proveniente de un tercero; es por lo que se le impone a la persona moral "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **300 trescientas Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)** conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019 dos mil diecinueve, vigente a partir del 01 primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, es por lo que, por haber cometido la **infracción establecida en la fracción XV**, del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala que constituye una infracción a dicha ley el no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación de los residuos peligrosos, derivado de la violación al artículo **40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, ya que en la visita de inspección se observó que el residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio) almacenado en el establecimiento no cuenta con alguna identificación; es por lo que se le impone a la persona moral "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$12,673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.)**, equivalentes a **150 ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)** conforme a la al Valor

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos 03/100 M.N.), MEDIDAS ADICIONALES: Trámite ante la SEMARNAT

Página 27 de 33



de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019 dos mil diecinueve, vigente a partir del 01 primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, es por lo que, por haber cometido la **infracción establecida en la fracción XXIV**, del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala que constituye una infracción a dicha ley el incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de la misma, derivado de la violación al **artículo 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que el establecimiento inspeccionado no acredita contar con una garantía financiera o seguro para efecto de cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio), tampoco que la ha presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para efectos de la autorización de acopio o almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; es por lo que se le impone a la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$3,971.03 (tres mil novecientos setenta y un pesos 03/100 M.N.)**, equivalentes a **47 cuarenta y siete Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)** conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019 dos mil diecinueve, vigente a partir del 01 primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, y tomando en

consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, es por lo que, por haber cometido la **infracción establecida en la fracción XXIV**, del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala que constituye una infracción a dicha el incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esa Ley, derivado de la violación al **artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; ya que el establecimiento inspeccionado no acreditó contar con un programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes, acorde al manejo del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio), tampoco acredita que lo haya presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para efectos de la autorización de acopio o almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; es por lo que se le impone a la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$12,673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.)**, equivalentes a **150 ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes en este momento, la cual corresponde a **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)** conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019 dos mil diecinueve, vigente a partir del 01 primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

SEXTO.- Se hace constar el **monto total de las multas pecuniarias** impuestas a la persona moral denominada **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, asciende a la cantidad de **\$80,012.03 (ochenta mil doce pesos 03/100 M.N.)**, equivalentes a **947 novecientas cuarenta y siete Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, vigentes en este momento, la cual corresponde a **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)** conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019 dos mil diecinueve, vigente a partir del 01 primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

SÉPTIMO.- Considerando los plazos que la legislación vigente aplicable otorga a la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo



estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de las **multas** que le fueron impuestas, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones: -----

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>
- Paso 2: Seleccionar el ícono de PAGO.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y su contraseña
- Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 7: Ingresar en el campo de CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD: el número 0 (cero).
- Paso 8: Ingresar en el campo NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Jalisco (entidad en la que se le sancionó).
- Paso 11: Llenar los campos de SERVICIOS y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -----

OCTAVO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se tiene a bien ordenar el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS ADICIONALES** a la persona moral infractora, **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V."**, mismas que se encuentran relacionadas a las dictadas en el presente procedimiento administrativo: -----



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00006-19

1. Deberá de someter a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los argumentos relacionados con los Informes de Ensayo emitidos por el Laboratorio ALS Laboratory Group S.L., debiendo presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documento emitido por dicha Secretaría mediante el emita una determinación respecto a que no resulta necesario el contar con la Autorización para el acopio y almacenamiento del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio).

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 20 veinte días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

2. En caso de que dicha Secretaría determine que si debe contar con la Autorización para el acopio y almacenamiento del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio), deberá de dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento materia del presente procedimiento, mismas que han sido señaladas con anterioridad. -----

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 30 treinta días hábiles contados a partir de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emita la determinación respecto a si se requiere o no la autorización para el acopio y almacenamiento del residuo peligroso "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio).

Al respecto, se hace del conocimiento de la persona moral denominada "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES S.A. DE C.V.**", que en caso de no dar cumplimiento a las medidas adicionales ordenadas, se podrán llevar a cabo los actos de inspección que resulten necesarios para acreditar su cumplimiento, pudiendo imponerse las medidas de seguridad que resulten necesarias, en caso de riesgo inminente de daño o desequilibrio ecológico. -----

NOVENO.- Asimismo y por lo que respecta a la **medida de seguridad** impuesta a la persona moral denominada "**PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A DE C.V.**", consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** del establecimiento inspeccionado, específicamente en el área donde se almacena el residuo peligroso consistente en "ESCORIA DE ALUMINIO" (escoria de fundición de chatarra de aluminio); la misma **SE DEJA SIN EFECTOS, y por lo tanto se ordena el levantamiento de la misma**, en virtud de que, valoradas las constancias que integran los autos del presente expediente, particularmente los Informes de Ensayo emitidos por el Laboratorio ALS Laboratory Group S.L., se desprende que existe **el indicio de que el residuo que acopia la persona moral visitado no tiene características de peligrosidad**, por lo que se considera que no se encuentra latente la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y para la salud pública; por lo anterior, se ordena girar memorándum a la



Subdelegación de Inspección Industrial para efecto de que levante el Acta Circunstanciada para tales efectos. -----

DÉCIMO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A DE C.V"**, que en contra de la presente Resolución, procede el **Recurso de Revisión**, mismo que deberá de presentarse ante esta Delegación en el término de **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de la persona moral inspeccionada, por conducto de su Apoderada Legal, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en relación a lo estipulado en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo, puede ser clasificada, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como Reservada de forma temporal, lo que implica que una vez que el presente procedimiento y este Acuerdo Resolutorio haya causado estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se le hace saber al particular del derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estimen pertinente, no se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Se le informa a la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A DE C.V"**, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luís, número 1880 mil ochocientos ochenta, colonia Chapultepec Country, código postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. -----

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente Resolución Administrativa a la persona moral **"PRODUCCIÓN DE ALEACIONES, S.A DE C.V"**, por conducto de su Representante Legal, el **C. Ciro Camacho Becerra**, o por conducto de su autorizado, el **Eliminado 04 palabras** en el domicilio ubicado en la **calle Ramiro Hernández número 430, colonia Las Pintas, municipio de El Salto, Jalisco**; lo anterior con



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

118
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00006-19

fundamento en lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y **CÚMPLASE**. -----

Así lo proveyó y firma, la **C. Biól. Martha Patricia Gutiérrez de la Garma**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad al nombramiento otorgado mediante el oficio número PFPA/1/4C.26.1/609/19 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular y Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a., 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; actuando con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 162, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 61, 50, 71, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 218, 309, 310, 311, 312, 315, 316 y 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. -----

MPGG/EAS/KLES

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

(II) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Delegación Jalisco

MULTA \$80,012.03 (ochenta mil doce pesos 03/100 M.N.), MEDIDAS ADICIONALES: Trámite ante la SEMARNAT

Página 33 de 33

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

